

---

---

BOLETIN  OFICIAL

DEL  
OBISPADO DE LEÓN

---

---

SECCION OFICIAL

---

CIRCULAR

*sobre inscripción de bienes eclesiásticos  
en el Registro de la Propiedad*

---

En la nueva edición oficial de la Ley Hipotecaria, mandada publicar en Real decreto de 16 de Diciembre de 1909 se contienen algunas disposiciones que afectan á los intereses de la Iglesia, toda vez que ordena la caducidad de los asientos de dominio y de derechos reales que resultan en la Contaduría de hipotecas, si no se trasladan al moderno Registro, en el plazo de cinco años los de dominio y de dos años los de derechos reales; plazos que se cuentan desde el 22 de Abril del expresado año, terminando en su virtud en 21 de Abril próximo el relativo al traslado de inscripción de los derechos reales entre los cuales se cuentan los Censos, Hipotecas y otras obligaciones. También ordena la caducidad de las

cargas y gravámenes que resultan de la Contaduría de hipotecas y se hallan mencionadas en los asientos del Registro moderno, si no se trasladan los asientos antiguos en que aquellas consten, en el plazo ya señalado. Dispone igualmente que transcurridos los plazos señalados, no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes. Para mejor inteligencia de lo expuesto, y por si hubiera necesidad de citarlos, ponemos á continuación los artículos de la expresada Ley, á que nos referimos:

«Art. 401. Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no sufrirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio y de dos si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionados en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquellos consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte, en el Registro moderno ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 402. Transcurridos los plazos expresados en el

artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 403. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 404. Si las fincas gravadas no estuvieran inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.»

En virtud de todo lo expuesto, y siendo evidente que la incuria y morosidad por parte de los Sres. Curas, Capellanes y Administradores de bienes eclesiásticos en cumplir á tiempo lo que en los referidos artículos se disponen, acarrearía graves perjuicios á la Iglesia, procurarán con urgencia enterarse de las fincas, cargas ó gravámenes que se encuentren en los casos determinados en los precedentes artículos, registrando al efecto los archivos, los libros de entablaciones de las parroquias, consultando, en cuanto sea posible, datos en los Registros de la Propiedad y examinando la documentación de

los beneficios, capellanías, legados y fundaciones pías, para solicitar en los Registros respectivos, dentro de los términos ó plazos señalados por la ley los oportunos traslados ó inscripciones; en lo cual gravamos la conciencia de los expresados señores Curas, Capellanes y Administradores.

León 6 de Febrero de 1911.

† EL OBISPO

---

Nos el Dr. D. Ramón Guillamet y Coma,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN ETC. ETC. Y EL ABAD-PRIOR Y CABILDO DE LA REAL COLEGIATA DE SAN ISIDORO DE LEÓN.

Hacemos saber: Que por renuncia de D. Pablo del Caño, su último poseedor, se halla vacante en esta Real Colegiata una Canongía cuya provisión corresponde á la Corona, previa terna propuesta por el referido Sr. Abad-Prior y Cabildo, en conformidad á lo dispuesto en la Bula *inter plurima* de Su Santidad Pío IX en 25 de Mayo de 1859 y Real Decreto de 22 de Febrero de 1893.

Los Sres. Sacerdotes, que hallándose con vocación á la vida regular según se practica en esta Santa Iglesia Colegial conforme á sus Estatutos, aspiren á la consecución de dicha Prebenda presentarán sus solicitudes ante el infrascrito Secretario Capitulár dentro del término de 30 días que empezarán á contarse

desde la fecha de este Edicto acompañada de la fé de bautismo, testimonio de estudios literarios y certificación facultativa de no padecer enfermedad crónica: si fuesen de distinta Diócesis, presentarán además testimoniales de sus respectivos Prelados.

León 14 de Febrero de 1911.—† EL OBISPO DE LEÓN.—D. Genaro del Campillo, Abad-Prior.—Domingo Rivero, Doctoral Secretario.

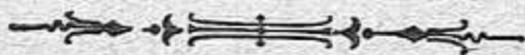


*Subscripciones* hechas á favor de la Agencia Católica de Información *Prensa Asociada*.

	PTAS.	CTS.
SUMA ANTERIOR . . . . .	1403	50
D. Narciso González, Párroco de Gordoncillo, donativo.. . . . .	5	»
Un Sacerdote de León, id.. . . . .	5	»
D. Marcelo Fernández, Párroco de Galleguillos, 1 obligación.. . . . .	5	»
La Superiora del Convento de Grajal, 1 id. ..	5	»
D. Joaquín Díez, Párroco del San Nicolás del Real Camino, donativo . . . . .	4	»
M. I. Sr. Doctoral de la S. I. Catedral, donativo, . . . . .	5	»
D. Similiano Sánchez, Párroco de Cistierna, idem. . . . .	5	»
» Eulogio González, Párroco de Espinama, 2 obligaciones. . . . .	10	»
» Antonio Ruiz, Párroco de Sahagún, donativo. . . . .	10	»
M. I. Sr. D. Manuel Sanmartín, Canónigo de la S. I. Catedral, id. . . . .	10	»
D. Ceferino García, Coadjutor de Valderas, id.	3	»
El Párroco do Ruiforco, id. . . . .	5	»

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
D. Calisto Escudero, Párroco de Gordaliza del Pino, 1 obligación. . . . .	5	»
» Donato Gómez, Párroco de Cea, donativo..	10	»
» Pedro Mata, Párroco de Lillo, id. . . . .	5	»
» Juan Crespo Seco, 2 obligaciones.. . . .	50	»
» Antolín Cuende Arias, Coadjutor de San Marcelo, donativo.. . . . .	7	»
» Ignacio Cámara y Vallejo, 1 obligación. . .	25	»
» Domingo del Rivero, Doctoral de la R. C. de San Isidoro, 1 id. . . . .	25	»
» Matías González Díez, 1 id. . . . .	25	»
» Andrés Presa Treceño, 1 id.. . . . .	15	»
» Juan Díez García, Canónigo de la R.. C. de San Isidoro, 2 id. . . . .	10	»
» Ramón Calabozo García, Beneficiado de id., 2 id. . . . .	10	»
Sra. Viuda de Camilo Fernández, 1 id.. . . .	5	»
D. <sup>a</sup> Cardelas Prieto Franco, donativo. . . . .	10	»
D. Gregorio Herrero Merino, 1 obligación.. .	5	»
Una Señorita Católica, 1 id. . . . .	5	»
D. Benito Sánchez, 1 id. . . . .	5	»
» Melquiades Martínez, 1 id. . . . .	5	»
» José M. <sup>a</sup> Getino, 1 id. . . . .	5	»
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>1702</b>	<b>50</b>

Sigue abierta la suscripción recibándose las prestaciones y donativos en la Secretaría del Obispado, en la Habilitación del Clero y en casa de D Ignacio Cámara.



*SUSCRIPCION abierta en el Obispado para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
SUMA ANTERIOR . . . . .	894	»
El Sr. Cura Párroco de Velilla de la Reina.. .	2	»
El Sr. Vicario de Valderrábano. . . . .	3	»

	<u>PTAS. CTS.</u>
El Sr. Cura Párroco de Morales de Campos ..	3 25
El Sr. Cura Párroco de Villarratel.....	5 »
D Esteban Eneriz, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.....	2 »
Los Sacerdotes y fieles de Potes.....	22 »
De Villacelama, según lista.....	8 30
El Párroco 3. Luis Barreales 1. Eulogio Cordero 1. Rodrigo Treceño 1. Buenaventura Cordero Treceño 0,50. Buenaventura Cordero Rodríguez 0,50. Manuel Marcos 0,50 Isabel Barreales 0,30. Cesáreo Bareales 0,25. Lorenzo Morala 0,25.	
El Sr. Cura Párroco y feligreses de Crémenes.	5 »
El Sr. Cura Párroco de S. Miguel del Valle...	2 »
El Sr Cura Párroco, Sr. Capellán y los fieles de Cea .....	25 »
El Sr. Cura Párroco de Cuadros .....	3 »
Los feligreses de id .. ..	3 »
El Sr. Cura Párroco y fieles de Villarrobojo, según lista ..	42 »
El Párroco 25 Fidel Fernández 1. Grego- rio Fernández 0,30. Pedro Santos, 0,50. Euse- bio Fernández 0,20. Eustaquio Franco 0,25. Mariano Gómez 0,25. Mateo Balbuena 0,20. Eduardo Pérez 0,25. Damiana Laso 0,50. Lean- dro Fernández 0,20. Faustino Fernández 0,25. Domingo Turienzo 0,15. Clemente Montes 0,30. Narciso Delgado 0,30. Alejandro Alaiz 0,25. Valentina Montes 0,25. Ricarda Maeso 0,10 Miguel Montes 0,10. Eloy Sastre 0,20. Mauricio Martín 0,40. Tomás Delgado 0,30. Julián Delgado 0,25. Juan Prado 0,25. Flo- rencio Fernández 1,50 Victor García 0,25. Modesto Fernández 0,30 Bonifacio Vallejo 1. Lázaro Santos 0,25. Saturnino Martín 0,25.	

Leandro Alaiz 0,50. Aniana Fernández 0,40	
Victor Barrionuevo 0,20. Serapio Martín 0,5.	
Simona Costa 0,30. Juan Martín 0,60. Gabriel	
Diez 0,10. Gumersindo Fernández 0,50. Fa-	
bián Delgado 0,50 Nicolás Fernández 0,40.	
Constancia Treceño 0,50. Nicolasa Francia	
0,40. Leandro Gatiérrez 0 25. Hermenegildo	
Fernández 0,50. Mateo Fernández 2,20 Boni-	
facio Santos, 0,30.	
El Sr. Cura Párroco de Valderas.....	10 »
De Fontihoyuelo, según lista.....	12 35
D. Juan Pérez, Párroco Arcipreste 5. Epi-	
fanio Pardo 1 Segundo Cabrera 0,25. Esteban	
Leal 2,50. Varios feligreses 1,60. Dionisio Ló-	
pez 1. Gertrudis Pérez 1.	
D. Francisco Notario, Párroco de Cerecinos..	5 »
El Sr. Cura Párroco de Ruiforco.....	5 »
D. Roque de la Fuente, Párroco de Potes. ...	5 »
El Sr. Cura Párroco de Lillo .....	5 »
El Sr. Cura Párroco de Chozas de Arriba.....	2 50
El Sr. Cura Párroco de S. Pedro del Puente	
del Castro .....	5 »
D. Fidel Triguero, Canónigo de la R. Cole-	
giata de San Isidoro.....	5 »
» Domingo Rivero, id. id. id.. .....	5 »
» Manuel Medina, id. id. id .. .....	5 »
» Miguel Fraile, id. id. id.....	5 »
» José Valdivieso, id. id. id.....	5 »
<hr/>	
TOTAL .....	1094 40

(Se continuará)



## SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES



# MOTU PROPIO

en que se dan leyes para alejar el peligro del  
modernismo

(CONTINUACIÓN)

Acerca de las sagradas reliquias, obsérvese lo siguiente: Si los Obispos, á quienes únicamente compete esta facultad, supieren de cierto que alguna reliquia es supuesta, retírenla del culto de los fieles. Si las auténticas de alguna reliquia hubiesen perecido, ya por las revoluciones civiles ó por cualquier otro caso fortuito, no se proponga á la pública veneración sino después de haber sido convenientemente reconocida por el Obispo. El argumento de la prescripción, ó de la presunción fundada, sólo entonces valdrá cuando el culto tenga la recomendación de la antigüedad; conforme á lo decretado en 1896 por la sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias, al siguiente tenor: «Las reliquias antiguas deben de conservarse en la veneración que han tenido hasta ahora, á no ser que, en algún caso particular, haya cierto argumento de ser falsas ó supuestas.» Cuando se tratare de formar juicio acerca de las piadosas tradiciones, conviene recordar: que la Iglesia usa en esta materia de tan grande prudencia, que no permite que tales tradiciones se refieran por escrito, sino con gran cautela y hecha la declaración previa ordenada por Urbano VIII; y aunque esto se haga como se debe, la Iglesia no asegura, con todo, la verdad del hecho, sino, límitase á no prohibir creer al presente, salvo que falten humanos argumentos de credibilidad. Enteramente lo mismo decretaba hace

treinta años la Sagrada Congregación de Ritos (1). «Tales apariciones ó revelaciones no han sido ni aprobadas ni condenadas por la Sede Apostólica, la cual permite solo que se crean píamente con mera fe humana, según la tradición que dicen existir confirmada con idóneos, testimonios y monumentos». Quien esta regla siguiere, estará fuera de temor; pues la devoción de cualquiera Aparición, en cuanto mira al hecho mismo y se llama *relativa*, contiene siempre implícita la condición de la verdad del hecho; mas en cuanto es *absoluta*, se funda siempre en la verdad por cuanto se dirige á la misma persona de los santos á quienes honramos. Lo propio debe afirmarse de las reliquias. Encomendamos, finalmente, al mencionado Consejo de vigilancia, que ponga los ojos asidua y diligentemente, así en los institutos sociales como en cualesquiera escritos de materias sociales, para que no se esconda en ello: algo de modernismo sino que concuerden con los preceptos de los Pontífices Romanos.

VII. Para que estos mandatos no caigan en olvido, queremos y mandamos que los Obispos de cada Diócesis, pasado un año después de la publicación de las presentes Letras, y en adelante cada tres años, den cuenta á la Sede Apostólica, con relación diligente y jurada, de las cosas que en esta nuestra Epístola se ordenan; asimismo de las doctrinas que dominan en el Clero, y principalmente en los seminarios y en los demás institutos católicos, sin exceptuar aquellos que estén exentos de la autoridad de los Ordinarios. Y esto mismo mandamos á los superiores generales de las Ordenes religiosas, por lo que á sus alumnos se refiere »

A estas cosas que íntegra y plenamente confirmamos, bajo pena de reato de la conciencia para aquellos que rehusaren observarlas, añadimos algunas otras especiales que tocan á los alumnos que aspiran á la vida eclesiástica

---

(1) Decr. 2 Maii. 1877.

y viven en los Seminarios y á los novicios de las Ordenes religiosas. En los Seminarios seguramente es preciso que todas las cosas del instituto conspiren á formar al sacerdote de modo que sea digno de este nombre. No es lícito, pues, pensar que dichos convictorios esten solamente abiertos para los estudios ó para la piedad; de una y otra cosa se compone la formación completa, y son como otros tantos campos para formar la sagrada milicia de Cristo por medio de una preparación prolongada. Para que de ellos salga una legión perfectamente pertrechada, dos cosas son absolutamente necesarias: la doctrina, para el cultivo de la mente, y la virtud, para la perfección del espíritu. La una exige que los jóvenes alumnos destinados al sacerdocio sean instruídos ante todo en aquellas disciplinas que tienen más estrecha afinidad con el estudio de las cosas divinas; la otra exige una singular excelencia en virtud y constancia. Examinen, pues, los directores de la disciplina y de la piedad qué esperanzas ofrecen de sí sus alumnos; escudriñen cuál sea la índole de cada uno, si son más de lo justo inclinados á sus propias tendencias y parecer, si toman hábitos profanos, si son dóciles en obedecer, inclinados á la piedad, si no tienen demasiada estima de sí mismos, si son observantes de la disciplina, si aspiran á la dignidad sacerdotal animados de recta intención, ó bien guiados por razones humanas; si, finalmente, están adornados de la debida santidad de su vida y doctrina, ó, por lo menos, si, faltándoles algunas de estas dotes, ponen empeño con ánimo sincero y valeroso en alcanzarlo.

Esta indagación no ofrece demasiadas dificultades, pues que el defecto en las virtudes antes mencionadas fácilmente se revela, ya sea, por el cumplimiento no sincero de los deberes de la religión ó por ser estimulados por el temor, en vez de la voz de la conciencia, á la observancia de la disciplina. Quien quiera que observase ésta sólo por un temor servil ó la quebrantase por ligereza ó

por desprecio, se hallará muy lejano de la esperanza de poder ejercitar santamente el sacerdocio; pues no es de creer que quien desprecia la disciplina doméstica, no haya de separarse de la observancia de las leyes públicas de la Iglesia. Si el Rector del instituto descubriese en alguno esta disposición de ánimo, y después de la experiencia de un año comprende que no está dispuesto á dejar su mala costumbre, debe expulsarle de manera que no pueda ser recibido otra vez ni por él mismo ni por otro Obispo en tiempo venidero.

(Continuará.)

---

## MOTU PROPRIO

aprobando nuevas fórmulas para colación de  
Beneficios papales

---

In Romanae Curiae ordinatione, per Constitutionem *Sapientis Consilio* decreta, Cancellariae Nostrae Apostolicae prospicientes, munus commisimus coetui trium purpuratorum Patrum, id est Cardinalibus Cancellario, Datario et a Secretis Congregationis Consistorialis, quamprimum reformandi »formulas *Bullarum* collationis beneficiorum »sive consistorialium, siye aliorum; itemque »*Bullarum* »constitutionis dioecesium et capitulorum; denique *Regularum*, quas *Cancellariae* vocant» (*Ordo servandus*, part. II, cap. 9, art. I.)

Memorati PP. Cardinalis, quibus id negotii demandatum est, re mature perpensa ahibitisque in consilium aliquot adlectis viris, officii partem expleverunt et novas condiderunt formulas, quibus Cancellaria Apostolica uti debeat in conficiendis *Bullis*, hoc est apostolicis sub plumbo *Litteris* de beneficiis consistorialibus aliisque actis ad-

nexis, easque formulas Nobis, ut par erat, probandas confirmandasque subiecerunt.

Quum vero easdem *Bullarum* formulas, prout in volumine typis edito continentur, diligenter inspexerimus Nostraeque voluntati plane respondere agnoverimus, Nos ex plenitudine Apostolicae potestatis eas omnino approbamus et confirmamus, atque hoc Nostro Motu-Proprio approbatas et confirmatas edicimus ac declaramus, mandantes, ut, antiquis Bullarum formulis hac novae sufficiantur, eaedemque tantummodo, a die 1 mensis Ianuarii proximi anni MDCCCXI ac deinceps, ab omnibus ad quos spectat religiose recipiantur et inviolate serventur, non obstantibus quibus vis, etiam specialissima mentione aut derogatione dignis.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die sacra Beatae Mariae Virgini ab origine labis expertis, anno MDCCCXI Pontificatus Nostri octavo.

PIUS PP. X.

---

Carta de Su Santidad á los delegados apostólicos en Constantinopla, en Grecia, en Egipto, en Mosopotamia, en Persia, en las Indias Orientales, sobre la unión de las Iglesias

Después de recordar la solitud de sus predecesores y especialmente de León XIII por la unión de las Iglesias, el Santo Padre declara que esta causa no tiene un partidario tan ardiente como él mismo y continúa:

«Nos estábamos bajo la impresión de estos sentimientos cuando no hace mucho apareció un artículo que nos causó honda pena. Tenía por título «Pensamientos acerca de la Unión de las Iglesias.» Este escrito está repleto de tantos y tan graves errores teológicos y aun históricos que es difícil acumular más en menos páginas.

En él se admite de modo tan temerario como falso,

la opinión de que el dogma de la procesión del Espíritu Santo «a Filio» no dimana de las palabras mismas del Evangelio y no tiene su apoyo en la fe de los antiguos Padres. También se pone en duda, con una muy grande imprudencia que los dogmas sagrados del Purgatorio y del de la Inmaculada Concepción hayan sido reconocidos por los santos de siglos anteriores.

Al hablar de la Constitución de la Iglesia se renueva primero un error condenado desde hace tiempo por nuestro predecesor Inocente X, á saber que San Pablo, fuera considerado como un hermano absolutamente igual á San Pedro; después no menos falsamente se invita á creer, que la Iglesia primitiva, no conoció la primicia de un sólo jefe, la «monarquía»; que la supremacía de la Iglesia romana no se funda en argumentos válidos. Tampoco en el escrito se deja intacta la doctrina católica sobre la Eucaristía al enseñar perentoriamente que se puede adoptar la opinión de que entre los griegos las palabras consagradorias no tienen virtualidad hasta después de la oración llamada «epiclése», cuando ya se sabe que á la Iglesia no le asiste el derecho de innovar nada en lo que afecta á la sustancia de los Sacramentos. Asimismo no se resiste á declarar la validez del Sacramento de la confirmación, administrado por cualquier sacerdote.

Por este sencillo resumen de errores, de los cuales se halla lleno este escrito, comprenderéis fácilmente—venerables hermanos—que constituye para cuantos los hayan leído un grave escándalo y que Nos mismo hayamos experimentado gran sorpresa al ver la doctrina católica tan netamente y tan impertinentemente desnaturalizada, al mismo tiempo que diversos puntos relativos á la historia del cisma oriental, con tanta osadía falseados.

Es un error el acusar á los Papas Nicolás I y León IX de haber provocado en parte la disensión; el primero por su orgullo y su ambición, el segundo por la violencia de sus recriminaciones, como si se pudiera achacar á or-

gullo el vigor apostólico del primero, en la defensa de los derechos sacrosantos, y llamar crueldad al celo del segundo para reprimir el mal.

Es igualmente hollar los derechos de la historia el tratar como actos de bandidaje esas expediciones santas que se llaman las cruzadas, y lo que es más grave todavía imputar al deseo de dominación, más bien que á la inquietud apostólica de nutrir el rebaño de Cristo, la solicitud y el esfuerzo de los Pontífices romanos para la reunión de las Iglesias.

No hemos quedado menos estupefactos al leer en este mismo escrito la aseveración de que los griegos en Florencia fueron obligados por los latinos á suscribir la unidad, ó que fueron seducidos por argumentos falsos antes de aceptar el dogma de la Procesión del Espíritu Santo.

Se llega en el menosprecio de las leyes de la historia hasta á emitir dudas sobre el carácter ecuménico de los Concilios generales que se han celebrado desde que surgió el cisma griego, es decir, desde el octavo Concilio ecuménico hasta el del Vaticano. Todo esto—para terminar—tiene un propósito de unidad híbrida, según el cual, no será en lo sucesivo reconocido como legítimo por las dos Ig'esias sino aquello que era su patrimonio común ante del cisma. Sobre los demás conviene guardar silencio, ya que se trata de adiciones tal vez ilícitas y en todo caso supérfluas.

Nos hemos creído en el deber—venerables hermanos—de poner lo que procede en vuestro conocimiento, no solamente para que sepáis que las proposiciones precipitadas, Nos las reprobamos como falsas, temerarias y extrañas á la fe católica, sino que tambien para que os esforcéis, en cuanto podáis, en evitar á los pueblos confiados á vuestra vigilancia, una plaga tan perniciosa, exhortando á todos los católicos á permanecer firmes en la doctrina y á no adherirse á ninguna otra. «Fué ella anunciada por un angel del cielo.»

Al mismo tiempo Nos, os conjuramos con insistencia á que les persuadáis de que nada nos complace tanto como ver á todos los hombres de buena voluntad trabajar sin tregua por obtener cuanto antes la unidad deseada á fin de que las ovejas dispersas por la disensión se reúnan en una misma profesión de fe católica, bajo un solo Pastor supremo.

Este resultado lo obtendremos más fácilmente si multiplicamos las oraciones al Espíritu Santo que «es un Dios de paz» y no «de discordia». Así se realizará el deseo que Cristo expresaba con gemidos antes de sufrir los últimos tormentos:

«Que sean uno—Padre mío—como Vos sois en mí y yo en vos, que sean ellos también uno en Nos».

En fin, que todos se penetren bien de esta idea: que se haría una obra absolutamente vana si ante todo no se mantuviera fiel y entera la fe católica, tal como ha sido transmitida y consagrada en la Santa Escritura, la Tradición de los Santos Padres, el consentimiento de la Iglesia, los Concilios generales y los Decretos de los Soberanos Pontífices.

Valor, pues, en todos los que quieren defender la causa de la unidad: revestidos del casco de la fe, reteniendo firmemente el ancla de la esperanza, abrazados en el fuego de la caridad que trabajen con toda solicitud en esta tarea divina. Y Dios, padre y amigo de la paz, dueño del tiempo y de las horas apresurará el día en que los pueblos de Oriente vuelvan triunfantes á la unidad católica y unidos á la Sede Apostólica, purificados de todo error, entren en el puerto de la salud Eterna.

Os tomaréis el cuidado —venerables hermanos—de hacer traducir fielmente esta carta en la lengua de la región que os ha sido confiada y difundirla.

Anunciándoos con alegría que el autor del escrito, redactado con ligereza pero con buena fe, se ha adherido sinceramente y de todo corazón á las doctrinas expuestas

en esta carta, y se ha declarado dispuesto á enseñar, rechazar ó condenar, hasta el fin de su vida, todo lo que la Santa Sede Apostólica enseña, rechaza ó condena; como garantía de los divinos favores Nos os concedemos afectuosamente en el Señor la Bendición Apostólica».

Dado en Roma, en San Pedro, el 26 de Diciembre de 1910 en el año VIII de nuestro Pontificado.

PIO X. PAPA



## ROTA ROMANA

---

El matrimonio contraído por carta, puestos por otra parte todos los requisitos, es válido.

De la causa *Revennaten*, resulta por la Rota Romana con fecha 19 de Enero del presente año, extractamos los párrafos siguientes, que consideramos de gran interés, para esclarecer el asunto que encabeza estas líneas:

El matrimonio, aunque fue elevado por Cristo á la dignidad de Sacramento, sin embargo, no perdió la naturaleza de contrato; y por lo mismo, no de otra suerte que los demás contratos, se perfecciona, se lleva á cabo, por el consentimiento de los contrayentes. Nada, pues, impide que el matrimonio se pueda contraer por carta.

Esta doctrina, antes del Concilio Tridentino, y aún después, en todos aquellos lugares en los cuales no ha sido promulgado el Decreto *Tametsi*, ha sido tenida por completamente cierta, ya que la carta, en la que se expresa con claridad el consentimiento del contrayente, representa á éste mismo. (*L. mulierem f. f. de ritu nuptiarum.*) Esta misma doctrina, aún después de la promulgación del citado Decreto, por más que algunos opinen lo contrario, se tiene por verdadera, y se juzga que debe seguirse en la práctica.

Y á la verdad; *in omnibus fori quaestionibus decidendis non verborum formalitas, minusque legalium propositionum generalitas attendi debent, sed substantia veritatis atque ratio*

*vel finis ob quem lex prodierit ac ordinata sit.* (Card. De Luca. *Theatrum verit. et inst., de matrim.* Disc. XVI, Romana.) Pero el fin que el Concilio Tridentino se propuso es el que el matrimonio sea conocido por la Iglesia, y aprobado por ella para que no ocurriera que unos se celebrasen pública y otros ocultamente; y además el que el matrimonio no lo celebre otro que el párroco propio. (Rota Florentina *inter Concilia Menoch., cons. 368, n. 4 et Seraph., decis, 957, p. I. ver. Nam praesentia parochi*); este fin se cumple por medio de la carta, pues representa al que la firma, y, leída delante del Párroco y de los testigos, manifiesta el actual consentimiento de contraer matrimonio. De donde se infiere, que la forma de contraer por carta es suficiente. Se refuerza lo dicho teniendo presente que no debe abandonarse el derecho antiguo sin un texto expreso por ser odiosa y completamente vitanda su corrección. (*I. Praecipimus, C. de appel.*) Por tanto, una ley correctoria, por la que somos conducidos al derecho común es favorable *et extendenda*; así como también toda inteligencia que nos pone dentro del derecho común es favorable y se debe extender. *Gloss c. Statum verb Numerandum de prob. in 6*, aun cuando sea preciso apartarse del estricto significado de las palabras. (Vid. Sánchez, I. disp. XII, n. 2; XVII, n. 6; II. disp. XI n. 20.) Ahora bien; entendiendo el Concilio Tridentino en el sentido de que no anula el matrimonio contraído por carta, nos encontramos en pleno derecho común, según el cual era válido; y por lo mismo, como está interpretación es favorable, se debe conservar.

En este mismo principio se funda la validez del matrimonio contraído por procurador, por la cual validez se vuelve al derecho común y se evita su corrección, aún cuando parezca que se quita algún tanto de propiedad á las palabras; pues el cónyuge ausente, *absens*, por medio de procurador esta presente, *praesens*.

Por lo mismo, así como el matrimonio contraído por procurador después del Concilio Tridentino se tiene por válido, así se considera válido el contraído por carta.

Ni se diga que en esta hipótesis no tiene lugar la presencia de ambos conyuges delante del párroco y de los testigos, conforme lo exige el Tridentino. Porque por medio de la carta no sólo se encuentran presentes los dos cónyuges, sino que el consentimiento de ambas partes queda por completo expresado. Pues no pudiéndose permitir un gran número de correcciones y apartamientos de la regla general en una ley nueva y correctoria se acerca más á la verdad el suponer que por el Decreto conciliar se presupone la presencia de los contrayentes *demonstrative* no *taxative*. (Cardenal De Luca I. c). Y por consiguiente, así como el procurador al cónyuge ausente lo hace presente, de igual manera lo hace presente la carta ante el Párroco y los testigos.

Por otra parte, el matrimonio queda completo con la oferta que hace el uno sin que éste mismo haya necesariamente de aceptar la promesa del otro: pues no puede estar el varón si no está la esposa, ni la esposa sino está el varón; de aquí que no sea necesario un doble acto distinto el uno del otro, uno por el que se le da derecho al otro, otro por el que se acepta el derecho por el segundo concedido; ya que el mismo y único acto de la cesión ó entrega contiene virtualmente la aceptación y el mismo y único acto y aceptación contiene virtualmente la entrega. Luego la misma carta que ante el Párroco y los testigos representa al ausente para la entrega, incluye virtual y consiguientemente la aceptación de la entrega que hace la persona que ha aceptado la hecha por aquel á quien la carta representa.

Esta es la razón por que la S. C. C. el día 30 de Septiembre del año 1673 (Lib. Decret. S. C. Concilio. vol. XXVIII., p. 134), aceptó como válido un matrimonio contraído por carta. En fin, la Rota Romana, en la discrepancia de opiniones, sigue la sentencia confirmada por la sabiduría de los Emmos. Padres que forman dicha Congregación (*Recens. p. XV decis. 162, n. 10*), cuyas determinaciones no cabe duda que tienen fuerza legal; y por lo mismo la Rota las recibe siempre con reverencia y las observa sin discusión

alguna. (*Recens. p. X. dec. 321, coram Meltio n. 2. 3: p. X, dec. 373, n. 1, 2.*) La razón de este proceder de la Rota la dá el Cardenal De Luca (Relat. Rom. Cur. dis, 32, n. 67) que dice: Solamente á las Sagradas Congregaciones de Cardenales se les concede *ut faciant auctoritatem tamquam decisiones papales* y el que la misma Rota (*multo magis alia inferiora Tribunalia*) reciba con reverencia sus decisiones.

Luego no hay ningún fundamento jurídico para dudar de la validez del matrimonio contraído por carta; y por tanto, es inútil cuanto, de manera ciertamente bien copiosa, disputó el defensor del demandante.

Ni vale decir con el defensor del demandante que el consentimiento que era de *praesenti* el día 10 de agosto no podía ya manifestarse como de *praesenti* delante del Párroco y de los testigos el día 15 de Agosto». Porque el consentimiento dado y manifestado el día 10 de Agosto, si no se revoca, persevera *virtualiter*, de igual manera que persevera *virtualiter* un mandato no revocado, sin que sea obstáculo el transcurso del tiempo; esto basta para que la carta de S. S. tuviese el día 15 la misma eficacia que habrá tenido el día 10. Y la razón es porque el consentimiento que perdura *virtualiter* hasta para hacer humanos cualesquiera actos, sin excluir los mismos contratos; pues el tiempo intermedio no impide la validez de su estipulación, con tal que cuando el segundo da su consentimiento el primero no lo haya revocado. Esto conviene también á los matrimonios celebrados después del Concilio Tridentino, *quando alter coram parochio et se tibus consentit, altero nihil respondente, et post 15 dies iterum coram eodem parochio iisdemque testibus, praesenteque eodem contrahente, hic, qui prius tacuerat, consentit, erit matrimonium, quia durat in virtute prior consenus verbis expressus.* (Sánchez, II. disp. 32, n. 17.)

Tampoco es obstáculo la omisión de las solemnidades, pues estas se hacen en los matrimonios ordinarios; la omisión de las solemnidades de ningún modo lleva consigo la nulidad del matrimonio. Si van de ejemplo los matrimonios clandestinos.

tinios celebrados antes del Decreto *Ne temere* del 2 de Agosto de 1907, así como también los que ahora mismo, *instante periculo mortis*, se celebran para legitimar la prole y para dar paz á la conciencia del moribundo; en todos éstos se omite la solemnidad, y, sin embargo, si se ha guardado la forma Tridentina, á nadie se le ha ocurrido poner en duda su validez.

## S. CONGREGATIO INDICIS

### DECRETUM

*Feria II die 2 Ianuarii 1911*

Sacra Congregatio Emorum ac Rmorum S. R. C. Cardinalium a SSmo. Domino Nostro Pio PP. X Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravæ doctrinae eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 2 Ianuarii 1911, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

FRANZ WIELAND, *Mensa und Confessio.*— *Der Altar der vorkonstantinischen Kirche.* München. 1906

— *Die Schrift Mensa und Confessio und P. Emil Dorsch S. I. in Innsbruck. Eine Antwort.* Ibid., 1908.

— *Der verirenäische Opferbegriff.* Ibid., 1909.

JOSEPH TURMEL, *Histoire de la théologie positive du Concile de Trente au Concile du Vatican* Paris.

LA VRAIE SCIENCE DES ECRITURES, *ou les erreurs de la scholastique et l'enseignement officiel de l'Eglise sur le vrai sens de la Bible*, par X — Annonay et Montligeon, 1909.

LASPLASAS, *Origen, naturaleza y formación del hombre.* San Salvador, 1896.— *La Iglesia y los estados.* Ibid., 1897.— *Etología ó filosofía de la educación.* Ibid., 1899.— *La sabiduría.* Santa Tecla, 1901.— *El compuesto humano.* Ibid., 1901 — *Evolución de los errores antiguos en errores modernos,* Ibid., 1902.— *Generación y herencia.* San Salvador, 1902.— *Ensayo de una definición de la escolástica.* Barcelona, 1902.— *La moral es ley moral.* San Salvador, 1903.

—*La psicología. Ibid., 1904.*—*La política. Barcelona, 1905.*  
—*Mi concepto del mundo. Libro primero: Del hombre. Ibid., 1907; Libro segundo: Dios, Ibid., s. a*

TEN HOMPEL., *Uditore Heiner und der Antimodernis-teneid Grenzfragen: Erstes Heft. Münster, 1910.*

PIERRE BATIFFOL, *L'Eucharistie, la présence réelle et la transsubstantiation. Paris. Decr. 26 Jul. 1907.*

RIVISTA STORICO-CRITICA *della scienze teologiche* Pu-bblicazione mensile. Roma Decr. S. Off. fer. IV, 7 Sept. 1910.

ALFONSO MANARESI, *L'impero Romano e il cristia-nesimo nei primi secoli. Vol. I: Da Nerone a Commodo Ro-ma, 1910 Decr. S. Off. 7 Sept. 1910*

ERNESTO BUONAIUTI, *Saggi di filologia e storia del nuovo testamento. Roma, 1910. Decr. S. Off. 7 Sept. 1910*

FRANCESCO MARI, *Il quarto vangelo. Roma, 1910. Decr. S. Off. 7 Sept. 1910*

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis prae-dicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

ALPHONSUS MANARESI, ERNESTUS BUONAIUTI et FRAN-CISCUS MARI, Decreto S. Congregationis S. Officii, edito die 7 Septembris 1910, quo quidam libri ab eis conscripti notati sunt, laudabiliter se subiecerunt.

Quibus SSmo Domino Nostro Pio Papae X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 3 Ianuarii 1911.

PRO CARDINALI PRAEFECTO

F. DE PAULA CARD. CASSETTA.

L. ✠ S.

Thomas Esser, O. P., *Secretarius.*

---

## DOCUMENTOS CIVILES

Sentencia del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Burgos, concediendo el beneficio de pobreza legal para litigar en reclamacion de las pensiones de un censo.

En la ciudad de Burgos á nueve de Octubre de mil novecientos nueve, el Sr. D. Pedro M.<sup>a</sup> de Castro Fernán-dez, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la misma y su Partido, vis-

tos los presentes autos de demanda incidental de pobreza, seguidos entre D. Pedro Ruiz Monje, Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral y Capellán Mayor de la capilla de la Purificación de la misma en representación de tal Capilla, representado por el procurador D. Juan Pérez Díez y defendido por el letrado D. Manuel Gaitero y Gil; el Ayuntamiento de Santa María del Campo, representado por el procurador D. Mauricio López Miegimolle y defendido por los letrados D. Pedro García y D. Julio Díez Montero, y el Señor abogado del Estado sobre que se declare pobre al primero en la representación que ostenta para litigar con el segundo sobre reclamación de pensiones de un censo, y Resultando: Que D. Pedro Ruiz Monje Capellán Mayor de la Capilla de la Purificación de esta Santa Iglesia Catedral presentó escrito en este Juzgado expresando que necesitaba promover demanda ordinaria contra el pueblo de Santa María del Campo en reclamación de un censo perteneciente á la Capilla dicha y como careciera ésta de recursos, haciendo uso del beneficio que la Ley concede á los declarados pobres, designaba para que la defendiera y representara al abogado don Manuel Gaitero Gil y procurador D. Juan Pérez Díez, aceptando éstos la designación en dicho escrito, presentando con el mismo dicho procurador la demanda de pobreza en la que se empieza diciendo: que su representado, en representación de la Capilla dicha de la Purificación se veía en la necesidad de reclamar judicialmente del Ayuntamiento de Santa María del Campo las pensiones que debe de un censo perteneciente á la expresada Capilla y que están destinadas á la dotación del Capellán y fábrica, pero como aquélla carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos de la reclamación, necesita se le declare pobre legalmente y con derecho á disfrutar los beneficios de los de su clase á cuyo objeto establece los siguientes hechos declarando: 1.º Que por escritura otorgada en Santa María del Campo en 1.º de Abril de 1513 ante el Escribano Jerónimo del Río, quedó constituido un censo á favor de la Capilla de los Sres. Condestable de Castilla, estando dedicadas las pensiones del mismo á sufragar la dotación del Capellán y fábrica, siendo uno de los derechos de dicho Capellán el de cobrar las pensiones del censo y por ende, el de ejercitar todos los medios conducentes á ese fin, siendo uno de ellos el de reclamación

judicial puesto que han sido inútiles las reiteradas gestiones amistosas practicadas. 2.º Que como la Capilla carece de bienes para hacer en concepto de rica la reclamación judicial mencionada, necesita obtener previamente que se la declare legalmente pobre. 3.º Que reúne las condiciones necesarias al efecto, puesto que las rentas que posee y con las cuales tiene que atender á la dotación del Capellán y fábrica, no exceden según la certificación que presentaban de 454 pesetas anuales que representan cada día una cantidad mucho menor no ya que el jornal de dos braceros en la localidad sinó que el de uno solo. 4.º Que el jornal ordinario de un bracero en esta localidad es generalmente de 2 pesetas. 5.º Que era inútil decir y hablar de certificación relativa á listas electorales y en lo que respecta á la contribución, creían que no satisfacía ninguna, pero *ad cautelam* rogaban se reclamase de oficio aquélla, exponiendo seguidamente los fundamentos legales que creían pertinentes terminando suplicando al Juzgado que teniendo por presentada la demanda con los documentos que acompañaban que son el Título de Capellán Mayor de dicha Capilla del señor Ruiz y certificación de las rentas de la misma y copias de todo, se sirviera dar traslado de ella al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa María del Campo en representación de dicha entidad y al Sr. abogado del Estado, citándoles y emplazándoles en forma y de oficio para que la contestasen si les convenía y en su día declarar legalmente pobre á su representado en la representación que ostenta y con derecho á gozar de los beneficios propios de tal declaración.....

*Considerando:* Que se ha probado por el demandante en certificaciones traídas á los autos y aun con los documentos acompañados á la demanda la existencia de la Capellanía de la Purificación, titulada del Condestable que radica en esta Santa Iglesia Catedral de la que es único Capellán D. Pedro Ruiz Monje, que tiene que levantar las cargas y obligaciones de la misma consistentes en 24 misas cantadas y 67 rezadas en los días señalados; teniendo á su vez todas las facultades que dicho cargo le confiere más las transmitidas por el Prelado y que á éste corresponden según el artículo 40 de la instrucción para la ejecución del convenio con la Santa Sede de 25 de Junio de 1867, según el que, los Diocesanos siempre que lo

creyeren conveniente podrán nombrar no obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de Capellanías vacantes ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello; siendo pues doctrina canónica indiscutible en general que el Capellán de una Capellanía que tiene que percibir las rentas de los bienes de la misma, para levantar las cargas tienen plena facultad para administrar dichos bienes, sin que el patrono tenga intervención alguna en tal administración, pues sus facultades están reducidas á la presentación del Capellán según se consigna en auto de 11 de Febrero de 1890, y esas mismas facultades de administradores que los Capellanes y los diocesanos tienen sobre los bienes de las Capellanías se reconocieron por la Dirección de los Registros entre otras en resolución de 10 de Febrero de 1875; por todo lo que existiendo la Capellanía indicada, siendo su Capellán el Sr. Ruiz Monje y por ende el administrador y representante de los bienes de la misma, deben ser desestimadas las excepciones propuestas por el Ayuntamiento demandado referentes á no existir persona jurídica ni tener acreditado el actor ser el representante de la Capellanía mencionada; para los efectos de esta demanda incidental, que es como deben resolverse todas las excepciones sin perjuicio de lo que en el asunto principal pueda excepcionarse y decretarse, con otros datos que se aporten, porque de lo contrario equivaldría á resolver en este incidente cuestiones que son más propias para discutidas en el pleito; pero como aquí se han suscitado y sobre ellas hay que resolver sólo para los efectos de la pobreza hay que decidir las en la forma dicha por lo que de autos hoy resulta.

*Considerando:* Que estando probado documentalmente también que la capellanía repetida tiene únicamente de renta 451 pesetas de las que 278 corresponden al Capellán por levantar las cargas expresadas y 176 á la fábrica; apareciendo de la certificación de la Alcaldía que el jornal de un bracero en esta ciudad, por término medio es de 1 peseta 75 céntimos y no habiéndose justificado por el Ayuntamiento mencionado que tal fundación tenga otras rentas que las indicadas no excediendo éstas de 3

pesetas 50 céntimos, que es el jornal de dos braceros, tiene derecho á ser declarada pobre para litigar según el número 3.º del artículo 15 de la ley procesal y en su representación su Capellán el Sr. Ruiz Monje sin que á ello sea obstáculo el sueldo que éste disfruta como Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral puesto que no solicitando el beneficio para litigar derechos propios, no hay porqué ocuparse del sueldo que tenga, ni de su posición ni medios de vivir ni de nada en fin que se refiera á su persona sinó única y exclusivamente de las rentas que tenga la capellanía que representa y en pro de la que va á litigar por lo que es inestimable cuanto sobre esto se alega en la contestación á la demanda; según desde muchos años ha, tiene ya resuelto el Tribunal Supremo de Justicia entre otras muchas en sentencias de 24 de Noviembre de 1890 y 10 de Octubre de 1891 en las que se resolvieron idénticas excepciones á las aquí alegadas por haberse opuesto en aquellos casos por el Sr. abogado del Estado, así en lo referente á ser persona jurídica con derecho á ser declarada pobre toda capellanía como la de autos, como en que nó hay que computar para nada ni tener en cuenta para tal declaración, los bienes que tenga el que la represente y para el que sean los frutos ó rentas de la misma, y en su virtud procede acceder á la declaración solicitada.

*Considerando:* Que en último extremo alega la representación de repetido Ayuntamiento la imposibilidad de que se conceda el beneficio solicitado á la Capellanía indicada por los signos exteriores de riqueza que tiene, puesto que posee soberbias joyas y magníficos cuadros, tratando de que el Juzgado haga aplicación del artículo 17 de la ley de enjuiciamiento civil que en este caso es inaplicable, pues de su simple lectura se deduce claramente que la facultad que el Juez concede para establecer la presunción de que una persona tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en la localidad, por los criados que tenga, casa que habite, sociedades y diversiones que frecuente y otros signos exteriores análogos, solamente es cuando no conste plenamente justificado que á pesar de esos signos, no tiene tal persona el doble jornal de un bracero, porque en este caso el Juez no puede establecer una presunción caprichosa que está destruída con la prueba, como sucedería si un sujeto que

tuviera muchos signos exteriores de riqueza, por su porte y demás justificase que todo ese gasto que suponían tales signos se lo sufragaba otra persona pero que sus rentas ó medios de vivir no excedían ni llegaban al doble jornal de un bracero pues en este caso el artículo citado no concede facultad al Juez para establecer una presunción porque los elementos para ésta han desaparecido desde el momento que se justifique la razón de aparecer rico el que es pobre y tenga racional explicación que una persona que solicita ese beneficio ostente signos que pugnan con él; y si un Juez en virtud de ese precepto no podría declarar rica á una persona natural que probase sin género de duda que los signos que ostentaba de riqueza eran costeados por otro y que sus rentas no llegaban al doble jornal de un bracero, si en este caso no podría aplicarse el artículo 17 citado mucho menos ha de tener aplicación á persona jurídica como la Capellanía del Condestable que si posee joyas y cuadros de valor no es porque las haya comprado ni con ellas tenga que hacer gasto alguno sinó porque se las han donado y en depósito las tiene para el esplendor del culto por disposición de sus donantes sin poder disponer de ellas para otra cosa que para lo que fueron donadas según se justifica con la certificación de sentencia traída á los autos por la que es visto que aun cuando sea exacto que tales joyas y cuadros existan no es de aplicación el precepto citado porque el Juzgado no puede deducir por ello que la Capellanía tenga medios superiores al jornal doble de un bracero, ya que esas joyas no causan gasto alguno que es la base de la presunción ya porque está justificado que las únicas rentas que tiene son 454 pasetas.

CONSIDERANDO: Que no estimando el Juzgado temeridad en el Ayuntamiento de Santa María del Campo por haberse opuesto á esta demanda incidental, no procede hacer especial imposición de las costas en la misma causada. Vistos los artículos 13 al 31, 62, 503, 504, 758, 1104, 1609, 1618, 1634 y demás pertinentes de la ley de enjuiciamiento civil, el artículo 40 de la instrucción de 25 de junio de 1867 y la jurisprudencia citada.

FALLO: Que declarándose como se declara competente este Juzgado para entender y resolver esta demanda incidental de pobreza y desestimando para los efectos de la misma las demás excepciones alegadas en la contestación

por el Ayuntamiento de Santa María del Campo de no ser persona jurídica la Capellanía á nombre de quien demanda el actor, ni tener éste su representación y la de defecto legal en el modo de proponer aquélla, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art 14 de la ley de enjuiciamiento civil á D Pedro Ruiz Monje como Capellán Mayor de la Capilla de la Purificación, vulgo del Condestable, inclusa en esta Santa Iglesia Catedral y representante de la misma para litigar en representación de dicha Capellanía con el Ayuntamiento de Santa María del Campo en el pleito que contra esta corporación piensa entablar sobre reclamación de pensiones de un censo constituido á favor de la Capilla de los Sres. Condestables de Castilla á que se refiere el hecho 1.º de la demanda, no haciendo especial imposición de las costas originadas en esta litis. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro María de Castro

---

### Asociación de Sufragios Mútuos del Clero de la Diócesis.

#### Núm. 6

El día 26 de Enero falleció D. Bernardo Blanco, Párroco de Villacid de Campos, y habiéndose hecho constar que estaba inscrito en la Asociación y por certificación del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las Misas por los socios difuntos; todos los Congregados celebrarán por él una Misa según reglamento.

#### Núm. 7.

También falleció el día 30 del mes próximo pasado D. Antonio Escudero, Coadjutor de San Juan de Renueva, Párroco de San Marcelo de esta Ciudad y constando que estaba inscrito en la Asociación y que tenía aplicadas todas las misas por los socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él la de Reglamento.